

REGLAMENTO DE LA LEY DE PARA LA PREVENCIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 17 de febrero de 2010)

TÍTULO PRIMERO

POLÍTICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar y establecer las disposiciones que propicien el estricto cumplimiento de la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo y rige en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal y Federal, así como a los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, de igual manera en los términos de los instrumentos jurídicos de coordinación suscritos y/o que se suscriban.

ARTÍCULO 3.- Está obligada al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, toda persona que pretenda realizar o realice alguna de las etapas del Manejo Integral de Residuos, establecidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo, así como las siguientes:

I.- Aprovechamiento: Conjunto de acciones cuyo objetivo es aumentar el uso de los materiales y productos contenidos en los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de energía, para evitar que se desechen;

II.- Biodegradable: Propiedad que presentan los materiales, que por su naturaleza orgánica se descomponen por la acción de la humedad, temperatura y microorganismos, dando como resultado elementos que se reintegran al medio ambiente;

III.- Bolsa de subproductos: Base de datos en la cual se registran los materiales o los productos generados de manera no intencional en procesos productivos, o cuyo poseedor pone a disposición en su fase post consumo para su aprovechamiento por terceros; así como la información sobre la demanda de los mismos por parte de los posibles interesados en adquirirlos;

IV.- Centros de Acopio: Instalaciones acondicionadas para reunir temporalmente, de forma segura y ambientalmente adecuada, los subproductos valorizables recuperados de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, de una o de diferentes fuentes;

V.- Centro de Transferencia: Instalación donde se transportan y concentran de manera temporal los Residuos recolectados en los centros de población para la recuperación de materiales valorizables o su traslado a su destino final para ser tratados o confinados;

VI.- Centros de Composta: Instalaciones acondicionadas para desarrollar el proceso microbiológico que convierte la materia orgánica putrefactible, en un estable e higiénico producto húmico y que puede mejorar las propiedades físicas y químicas del suelo;

VII.- COQCYT: Consejo Quintanarroense de Ciencia y Tecnología;

VIII.- Diagnóstico básico: Estudio metodológico que describe de forma general la situación actual en el manejo de los residuos, considerando la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente identificando deficiencias en alguno de las etapas;

IX.- Diseminación: Esparcimiento o dispersión de los Residuos en distintos sitios provocando contaminación al ambiente y afectación a la salud humana;

X.- Fase post consumo: Etapa siguiente a la adquisición y utilización de materiales, productos y sus envases, empaques o embalajes, en la cual el propietario o poseedor determina si los sigue aprovechando, los devuelve al productor o comercializador para su reciclado, los introduce al mercado de materiales susceptibles de valorización o los desecha para su disposición final;

XI. Indicador de desempeño: Parámetro que permite evaluar los resultados en la implementación de las Políticas, Programas, Planes de Manejo y demás medidas previstas en este ordenamiento;

XII.- Pasivo Ambiental: Sitios contaminados por la liberación de materiales o Residuos que no fueron controlados ni remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implica una obligación de remediación y/o rehabilitación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos a largo plazo sobre el medio ambiente;

XIII.- Programa de Sustitución de Plásticos: Instrumento de planeación que contiene las acciones, lineamientos y criterios para reducir el consumo de bolsas de plásticos no biodegradables en todas sus categorías que se utilizan en establecimientos comerciales y que se entregan para el transporte de mercancías.

XIV.- Poseedor de Residuos: Persona física o moral que adquiere temporalmente Residuos, para aprovecharlos y/o valorizarlos, comercializarlos o depositarlos en un Sitio de Disposición Final autorizado;

XV.- Registro Ambiental Único (RAU): Conjunto de datos relacionados entre sí que constituyen una unidad de información referente a las personas físicas o morales que presten el servicio para la elaboración de Planes de Manejo de Residuos;

XVI.- Rehabilitación: Conjunto de métodos que tiene por finalidad prevenir o reducir riesgos a la población humana y a los ecosistemas, así como la recuperación y/o reparación de una actividad o función perdida o disminuida en Rellenos Sanitarios, sitios controlados y no controlados que no satisfacen las especificaciones ambientales ni de salud pública; por medio de la excavación, reubicación y/o procesamiento de los Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial depositados.

XVII.- Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos;

XVIII.- SMA: Sistema de Manejo Ambiental:

XIX.- Sitios de Disposición Final: Lugar donde se depositan los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en forma definitiva;

XX.- Sitios controlados: Sitio inadecuado de Disposición Final que cumple con las especificaciones de un Relleno Sanitario en lo que se refiere a obras de infraestructura y operación, pero que no cumple con las especificaciones de impermeabilización:

XXI. Sitio no controlado: Sitio inadecuado de Disposición Final que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente;

XXII. Tecnologías sustentables: Aquellas que en su aplicación son compatibles con el ambiente, permitiendo un desarrollo equilibrado;

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, realizará las siguientes acciones:

I.- Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico básico de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, tomando en consideración la infraestructura instalada y la infraestructura necesaria para su Manejo Integral en el territorio del Estado;

II.- Proporcionar asistencia técnica a los Municipios que lo soliciten, para la elaboración de los Programas Municipales de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos;

III.- Coordinar acciones de prevención y control de la contaminación por Residuos Sólidos Urbanos que incluyan la remediación y/o rehabilitación del suelo cuando sea el caso, en el supuesto que afecte a dos o más Municipios;

IV.- En coordinación con los Ayuntamientos, establecer una estrategia para que en los nuevos desarrollos urbanos se establezca como obligatorio contemplar e instalar centros de acopio de Residuos aprovechables para fomentar acciones de reciclaje;

V.- Integrar el inventario de sitios contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, el cual incluirá aquellos sitios que no puedan ser rehabilitados y/o remediados en un plazo de 90 días hábiles después de ser localizados;

VI.- Integrar el registro de los asesores y/o gestores de trámites relacionados con el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial a través de los Planes de Manejo y a los prestadores de servicios de remediación y/o rehabilitación de suelos contaminados;

VII.- Integrar el registro de los centros de acopio permanentes de residuos, de conformidad con la información recabada con los Municipios;

VIII. La Secretaría podrá solicitar en cualquier momento la presentación de informes a los generadores, poseedores y demás prestadores de servicios de manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial de su competencia;

IX.- En coordinación con los Ayuntamientos, desarrollar las estrategias para el cobro de las tarifas aplicables a los grandes generadores por el servicio de recolección de Residuos de Manejo Especial, tomando en consideración de manera primordial peso y/o volumen de los residuos recolectados, costo de disposición final y capacidad técnica y presupuestaria;

X.- Promover el establecimiento y dar seguimiento en las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos a los sistemas de manejo ambiental que permitan mejorar las prácticas de consumo de bienes y faciliten la reducción, reutilización y reciclado de los residuos que generan;

XI.- Promover que en la transportación, contención y envase de productos, materiales y/o alimentos, así como en el manejo de Residuos Sólidos Urbanos se utilicen bolsas plásticas no biodegradables.

XII.- Elaborar, difundir y aplicar en coordinación con el COQCYT el Programa de Sustitución de Plásticos:

ARTÍCULO 6.- Para la ejecución y conformación de los proyectos que permitan la creación de infraestructura para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, contemplados en el artículo 10, fracción VI de la Ley, la Secretaría evaluará y en su caso autorizará la construcción, instalación, operación y/o clausura de los proyectos referentes a:

I.- Centros de compostaje;

II.- Centros de transferencia;

III.- Plantas de tratamiento y/o tecnologías sustentables de Residuos.

IV.- Centros de acopio,

V.- Prestación de servicios de remediación y/o rehabilitación de suelos contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

VI.- Instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;

ARTÍCULO 7.- Para la emisión de las Normas Técnicas Estatales relacionadas con las actividades de manejo referidas en la Ley y este Reglamento, se deberá atender a las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que presenten o puedan presentar riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

La Secretaría, deberá solicitar opinión de las Dependencias y/o Entidades que considere necesarias para la integración de las normas ambientales a que se refiere el presente artículo, así como a asociaciones civiles, institutos de investigación, y universidades con experiencia en el tema.

Para el caso de las Normas Técnicas Estatales en materia de bolsas de plásticos biodegradables además de lo establecido en el presente artículo, estas deberán en todo momento estar acordes con los lineamientos, criterios y estándares tecnológicos que expida la Federación.

ARTÍCULO 8.- En el caso de contingencias ambientales, que involucren el riesgo de diseminación de Residuos, contaminación ambiental y daños a los seres vivos, los particulares involucrados, así como la primera autoridad que tome conocimiento del evento deberán notificar a la Secretaría, así como a las autoridades de Protección Civil para que éstas actúen de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección Civil y su reglamento, la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil para el Estado de Quintana Roo y su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN

Sección Primera Programa Estatal y Programa Municipal

ARTÍCULO 9.- La revisión y actualización del Diagnóstico Básico del Programa Estatal y Municipales, deberán de realizarse por lo menos cada dos años.

ARTÍCULO 10.- La revisión y actualización del Programa Estatal y Municipales, deberán de realizarse por lo menos cada cuatro años.

ARTÍCULO 11.- Los Municipios podrán solicitar a la Secretaría la asesoría y revisión para la estructuración y/o actualización de sus Programas Municipales.

ARTÍCULO 12.- El diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos que se refiere en los artículos 22 y 27 fracción I de la Ley, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Cantidad estimada de Residuos Sólidos Urbanos, Manejo Especial y Peligrosos generados por Microgeneradores en cada uno de los Municipios del Estado;

II.- Identificación de sitios en donde se lleva a cabo su confinamiento de los Residuos citados en la fracción anterior;

III.- Descripción de la infraestructura ambientalmente adecuada para su manejo integral con que se cuenta en el Estado;

IV.- Evaluación de capacidades institucionales para su gestión integral;

V.- Aspectos económicos y culturales que influyan en su generación y manejo inadecuado o bien en su gestión integral; y Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos al Manejo Integral.

VI.- Proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías, equipos, sistemas y procesos dirigidos al Manejo integral.

ARTÍCULO 13.- El Programa Estatal y los Programas Municipales respectivos, además de lo establecido en los artículos 22, 24 y 27 de la Ley, deberán contener por lo menos lo siguiente:

I.- Marco conceptual y normativo aplicable;

II.- Definición de objetivos generales y específicos para prevenir la generación y el mejoramiento de la gestión de los Residuos en el Estado;

III.- Metas y plazos para su cumplimiento;

IV.- Mecanismos de coordinación interinstitucional en su caso;

V.- Acciones necesarias para desarrollar y fortalecer los programas en materia educativa sobre reducción de la cantidad y peligrosidad de los Residuos, recuperación, separación, reutilización y reciclaje de materiales valorizables, comercialización de productos reciclables, alternativas de procesamiento y Disposición Final ambientalmente adecuada;

VI.- Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;

VII.- Las medidas e instrumentos que incentiven la inversión privada y fomenten la investigación para fortalecer los servicios ambientales para el Manejo Integral de los Residuos y aprovechamiento de materiales valorizables que se generan en la Entidad;

VIII.- Las actividades para fomentar y apoyar la operación y el fortalecimiento de los mercados de subproductos;

IX.- El inventario de sitios contaminados por residuos y procedimientos destinados a promover la remediación de aquellos que representen un riesgo para la población y el ambiente;

X.- Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los Programas Municipales correspondientes, a fin de crear sinergias;

XI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría; y

XII. Los indicadores de desempeño para evaluar la adecuada aplicación de los Programas.

Sección Segunda

Programa de Sustitución de Plásticos

ARTÍCULO 14.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto 181 por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley, la Secretaría y el COQCYT elaborarán el Programa de Sustitución de Plásticos, el cual será el instrumento que permita implementar mecanismos de colaboración y coordinar acciones entre todos los actores y sectores involucrados con la finalidad de reducir el consumo de bolsas de plástico no biodegradable que se utilizan en establecimientos comerciales del Estado y que se entregan para el transporte de las mercancías.

Sección Tercera

Sistemas de Manejo Ambiental

ARTÍCULO 15.- Para la formulación, establecimiento y evaluación de los Sistemas de Manejo Ambiental, se atenderá a lo previsto en el Título Primero, Capítulo Séptimo de la Ley y a lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría podrá realizar convenios con las demás Dependencias y Entidades del Ejecutivo Estatal y los Municipios, así como, con los Poderes Legislativo y Judicial en los que se establecerán entre otros:

I.- La conformación de un registro, en el cual queden reconocidas las unidades responsables para la implementación de los SMA:

II.- La capacitación para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental;

III.- Los mecanismos para la ejecución de los Sistemas de Manejo Ambiental;

IV.- Las inversiones para la modificación de la infraestructura y la adquisición de insumos que provengan de productos reciclados, reciclables, biodegradables y reutilizables entre otros, así como:

V.- Aquellas actividades que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 17.- El Poder Ejecutivo y los Municipios en sus Sistemas de Manejo Ambiental fomentarán, que en la adquisición de sus insumos, un 25% como mínimo provengan de productos reciclados, reciclables, biodegradables y reutilizables.

ARTÍCULO 18.- Los obligados a implementar los Sistemas de Manejo Ambiental, establecidos en el ARTÍCULO 31 de la Ley, deberán notificar a la Secretaría la ejecución de dichos sistemas, proporcionando el formato que para tal efecto expida la Secretaría, conteniendo como mínimo la siguiente información:

I.- El nombre de la dependencia gubernamental que implementará el SMA;

II.- El nombre de la unidad y persona responsable de vigilar su desarrollo y resultados:

III.- El domicilio para recibir notificaciones y nombre de los autorizados para recibirlas:

IV.- La fecha de inicio de la implementación del SMA;

V.- Las medidas que se adoptarán para orientar las adquisiciones de materiales, y para fomentar la reutilización y reciclaje de los materiales, productos y bienes sujetos a los SMA, así como el uso eficiente de agua y energía;

VI.- Un cronograma en el que enuncien las principales actividades y fechas de implementación, y

VII.- Los indicadores que utilizarán para evaluar el desempeño de los SMA, implementados por la dependencia.

ARTÍCULO 19.- En términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley, la integración del primer informe se realizará a los dos años de la implementación del Sistema de Manejo Ambiental, los posteriores serán presentados anualmente.

Sección Cuarta
Planes de Manejo

ARTÍCULO 20.- Para la presentación del Plan de Manejo se deberá atender a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales aplicables, al formato que para tal efecto expida la Secretaría y conforme a los procedimientos y trámites que establezca la misma.

Cuando un proyecto requiera autorización en materia de impacto ambiental estatal o federal, deberá presentar su Plan de Manejo de los Residuos de la construcción generados durante la obra.

ARTÍCULO 21.- Para efectos de este ordenamiento, los Planes de Manejo serán aplicables para los generadores señalados en el artículo 38 de la Ley, así como aquellos en los que de acuerdo con su impacto al medio ambiente se pudieran determinar en conjunto con las autoridades responsables de la materia estableciéndose en una o más de las siguientes modalidades:

I.- Atendiendo a los sujetos que intervienen en ellos, podrán ser:

- a) Privados, los instrumentados por los particulares que conforme a la Ley se encuentran obligados a la elaboración, formulación e implementación de un Plan de Manejo de Residuos, o
- b) Mixtos, los que instrumenten los señalados en el inciso anterior con la participación de las autoridades en el ámbito de sus competencias.

II.- Considerando la posibilidad de asociación de los sujetos obligados a su formulación y ejecución, podrán ser:

- a) Individuales, aquéllos en los cuales sólo un sujeto obligado establece en un único plan, el Manejo Integral que dará a uno, varios o todos los Residuos que genere, o
- b) Colectivos, aquéllos que determinan el Manejo Integral que se dará a uno o más Residuos específicos y el cual puede elaborarse o aplicarse por varios sujetos obligados.

III.- Conforme a su ámbito de aplicación, podrán ser:

- a).- Nacionales, cuando se apliquen en todo el territorio nacional;
- b).- Regionales, cuando se apliquen en el territorio de dos o más estados, o de dos o más municipios de un mismo estado o de distintos estados, y
- c).- Locales, cuando su aplicación sea en un solo municipio.

ARTÍCULO 22.- La persona física o moral que intervenga en la ejecución de un Plan de Manejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley, deberá acreditar SU participación en él, mediante los instrumentos necesarios que permitan dar fe de ello. En tal caso, y sin perjuicio de lo pactado por las partes, dichos instrumentos contendrán como mínimo la siguiente información:

I.- Los Residuos objeto del Plan de Manejo, así como la cantidad que se estima manejar de cada uno de ellos;

II.- La forma en que se realizará la minimización de la cantidad, valorización o aprovechamiento de los Residuos;

III.- Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los Planes de Manejo, y

IV.- Los mecanismos de evaluación y mejora del Plan de Manejo.

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley, las personas físicas y morales obligadas a presentar un Plan de Manejo ante la Secretaría, deberán exhibir la siguiente información:

I.- Solicitud ante la Secretaría, para el registro y aprobación del Plan de Manejo, misma que podrá ser de forma personal, o bien a través del sistema electrónico establecido para este efecto, anexando la siguiente información:

a).- Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;

b).- Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del Plan de Manejo;

c).- Formato del Plan de Manejo que establece la Secretaría debidamente requisitado y

d).- El comprobante de pago correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

II. A la información proporcionada se anexarán de manera digital o impresa según sea el trámite, los siguientes documentos:

- a).- Copia de identificación oficial:
- b).- Copia de documento que acredite la personalidad del representante legal
- c).- Copia del registro ambiental único.
- d).- Archivo fotográfico.
- e).- Información complementaria.

III.- Una vez que se incorporen los datos, la Secretaría procederá a la revisión de los documentos presentados y emitirá un acuse de recibo.

IV.- En caso de omisión o falsedad en alguno de los requisitos para el registro del Plan de Manejo, la Secretaría rechazará la solicitud, haciendo las observaciones correspondientes.

Una vez entregada la solicitud y revisada la documentación correspondiente se procederá a cubrir el pago correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado. La Secretaría resolverá las solicitudes en los plazos que establece el artículo 43 de la Ley.

ARTÍCULO 24.- En el supuesto de modificación o actualización de un Plan de Manejo anteriormente registrado, será necesario que indiquen el número de registro que les fue asignado con anterioridad, así como los datos sujetos a modificación o actualización de conformidad con el formato establecido por la Secretaría.

ARTÍCULO 25.- En términos de lo dispuesto en este ordenamiento, las renovaciones de los Planes de Manejo se realizarán cada dos años de su registro e implementación cubriendo el pago correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 26.- Los listados a los que hacen referencia los artículos 38 fracción II y 40 de la Ley, serán establecidos en el formato de Planes de Manejo expedidos por la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO

EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 27.- La Secretaría difundirá a través de su página electrónica la información en materia de gestión integral de los Residuos en la Entidad, así como de sitios contaminados con los mismos, la cual formará parte del Sistema Estatal de información sobre la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría con la participación de la Secretaria de Educación del Estado y los Municipios para efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley, elaborarán, promoverán y difundirán el Programa Estatal de Educación Ambiental en materia de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, el cual deberá contener como mínimo:

I.- Estrategias para fomentar una Educación Ambiental acorde a los avances sobre el Manejo Integral de los Residuos;

II.- Elementos para la formación de valores culturales ambientales;

III.- El fomento de prácticas de consumo adecuadas impulsando la reducción reutilización y reciclado (3R) de los Residuos;

IV.- El fortalecimiento de los programas de escuelas limpias de nivel básico;

V.- El establecimiento de los Planes de Manejo dentro del sistema educativo.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría promoverá ante las instancias con competencia en la materia el establecimiento de programas curriculares para la capacitación del personal involucrado en el manejo de los Residuos y en el desarrollo de los Planes de Manejo al respecto.

TITULO SEGUNDO

OBIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES DE RESIDUOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Los generadores y poseedores de Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial y Microgeneradores de Residuos Peligrosos; que requieran acopiar y almacenar de manera temporal los mismos, deberán

atender a lo establecido en el artículo 60 de la Ley, artículos 65 y 66 del presente Reglamento, y a los siguientes criterios:

I.- Los Residuos Orgánicos como restos de alimentos y jardinería deberán acoplarse separados del resto de los residuos y en condiciones que eviten la proliferación de fauna nociva y liberación de malos olores;

II.- Los Residuos Sanitarios como pañales, toallas sanitarias, pañuelos desechables y otros materiales contaminados con secreciones o residuos biológicos, deberán acopiarse en bolsas de plástico cerradas de acuerdo a los criterios de clasificación establecidos en el presente Reglamento;

III.- Los Residuos Punzocortantes, incluyendo vidrios rotos, deberán colocarse en contenedores rígidos como cajas de cartón para evitar heridas a quienes manipulen los Residuos:

IV.- Las pilas eléctricas deberán acopiarse por separado, siguiendo las precauciones para evitar descargas eléctricas, y en los sitios autorizados por la autoridad competente para su reciclado o Disposición Final;

V.- Los Residuos Peligrosos domésticos deberán manejarse de conformidad a lo que establezcan los servicios urbanos y las Normas Oficiales Mexicanas o Técnicas Estatales aplicables, así como el convenio de colaboración respectivo;

VI.- En el caso de Residuos de Manejo Especial de procesos productivos, su acopio y almacenamiento temporal deberá realizarse de conformidad con el tipo de materiales que contengan y siguiendo reglas de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 31.- Para el almacenamiento de los Residuos, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley, y demás relativos, además de las disposiciones en los artículos 65 y 66 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- Además de lo estipulado en el artículo 63 de la Ley, los artículos 65 y 66 del presente Reglamento los generadores y poseedores de Residuos de Manejo Especial, situados bajo el régimen de condominio, los rastros, mercados y demás establecimientos comerciales, industriales y de servicios, deberán contar con:

I.- Contenedores cubiertos, debidamente señalados de conformidad con este ordenamiento;

II.- Centros de acopio accesibles a los servicios de recolección de los Residuos, en los cuales se prevenga la entrada de animales o el desarrollo de fauna nociva.

ARTÍCULO 33.- Los contenedores para la separación de los Residuos Sólidos Urbanos se sujetarán al siguiente código de colores en toda la geografía estatal:

I.- Verde. Restos de comidas, cáscaras de frutas y jardinería;

II.- Blanco. Vidrio en sus diversas categorías;

III.- Azul. Plástico en sus diversas categorías;

IV.- Gris. Metales;

V.- Rojo. Residuos sanitarios, hospitalarios y peligrosos;

VI.- Amarillo. Papel y cartón. No se incluyen las cajas que contuvieron huevos por cuestiones sanitarias;

VII.- Anaranjado. Cartuchos de tinta y Toners;

VIII.- Negro. Residuos que no son susceptibles a reutilizarse y/o reciclarse.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de los artículos 38 y 60 de la Ley, respecto de los Residuos de Manejo Especial señalados en el artículo 57 fracción VII de la Ley, los generadores y poseedores obligados a presentar Plan de Manejo, deberán aplicar medidas para la reducción, reutilización o reciclaje. En cualquier caso los Residuos de Manejo Especial, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la Secretaría, editando que se mezclen con los Residuos Sólidos Urbanos.

ARTÍCULO 35.- Para el caso de los generadores y/o poseedores de Residuos de Manejo Especial, relativos a la construcción, mantenimiento y demolición en general, que se generen en cantidades menores a las establecidas en los formatos de Planes de Manejo, únicamente deberán acudir ante la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente, donde deberán ser debidamente informados de los sitios autorizados más cercanos en los cuales podrán disponer sus Residuos.

ARTÍCULO 36.- Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley, respecto al ingreso, tránsito, tratamiento, y/o Disposición Final de

Residuos de competencia estatal, generados fuera del territorio nacional e introducidos a éste, por vía marítima, terrestre o aérea, sin contravención a los títulos de concesión que al efecto pudieran existir, se deberá contar con autorización expresa de la Secretaría en términos del artículo 67 de Ley y sólo se podrán introducir los siguientes materiales:

- I.- Plástico tipo PET y PEAD;
- II.- Cartón y papel (no sanitario);
- III.- Envases y embalajes de aluminio, y
- IV.- Cualquier otro residuo que establezca la Secretaría.

Estos materiales deberán estar flejados o embalados y no estar impregnados de otros Residuos tales como aceites, Residuos Biológicos Infecciosos u otro material clasificado como Residuos Peligroso de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTÍCULO 37.- En caso de eventos públicos o privados, tales como ferias, camavales, campañas políticas, actividades deportivas, musicales, maratones o eventos similares de concurrencia masiva realizados en la vía pública, los organizadores y las autoridades competentes que expidan los permisos correspondientes, estarán obligados a implementar las medidas siguientes:

- I.- Recolectar los residuos generados por la actividad realizada;
- II.- Promover el uso de envases reutilizables o reciclables;
- III.- Contratar o ejecutar directamente la recolección de los residuos producidos por el evento;
- IV.- Colocar recipientes para el depósito de los residuos;
- V.- Identificar los recipientes con los colores establecidos en éste ordenamiento;
- VI.- Los recipientes deberán estar accesibles al público participante en el evento;

VII.- Los residuos generados deberán ser removidos al término del evento, no excediéndose en un lapso de 5 días hábiles, asegurando que se dispongan en un sitio autorizado de disposición final o en su caso en la planta de selección de Residuos, para su aprovechamiento y

VIII.- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 fracción VIII y demás relativos de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS

ARTÍCULO 38.- Además de las actividades de Gestión y Manejo Integral a las cuales se refiere la Ley, se enlistan las siguientes:

I.- Centros de compostaje;

II.- Centros de transferencia;

III.- Plantas de tratamiento y/o tecnologías sustentables de Residuos.

IV.- Centros de acopio,

V.- Prestación de servicios de remediación y/o rehabilitación de suelos contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

VI.- Asesoría y/o gestión de trámites relacionados con el manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial a través de los Planes de Manejo e

VII.- Instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;

ARTÍCULO 39.- En cualquier actividad de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial sujeta a autorización, la Secretaría además de los requisitos establecidos en la Ley y artículo 42 del presente Reglamento deberá:

I.- Requerir la presentación de comprobantes de la capacidad técnica del personal involucrado en el manejo de los Residuos de conformidad con las labores que realice, así como sobre su conocimiento acerca de los riesgos sanitarios y ambientales que conlleva dicho manejo y las prácticas adecuadas destinadas a prevenirlos;

II.- Plan de Contingencia Ambiental, este punto no es aplicable a la actividad citada en el artículo 38 fracción V y VI del presente Reglamento;

III.- Inscribir en el padrón respectivo, a los prestadores de servicios de conformidad con lo establecido el artículo 40 y 42 del presente Reglamento en base a la solicitud de registro que para ello expida la Secretaría. Este punto no es aplicable a los citados en el artículo 38, fracción I, II, III, IV y VII.

Sección Primera

Asesores y/o gestores de trámites

ARTÍCULO 40.- Los asesores y/o gestores de trámites relacionados con el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial a través de los Planes de Manejo y los prestadores de servicios de Remediación y/o Rehabilitación de suelos contaminados recibirán un número de Registro Ambiental Único, el cual deberá aparecer en todos los trámites que realicen en relación con sus actividades autorizadas.

La Secretaría establecerá y operará una base de datos que contenga información de los registros de los gestores autorizados y la pondrá a disposición del particular a través de su portal electrónico.

ARTÍCULO 41.- La vigencia del RAU será de doscientos sesenta y cuatro días hábiles a partir de su expedición, el refrendo de dicho trámite será anual, tramitándolo quince días antes de su vencimiento, en el cual se deberá acreditar la actualización de conocimientos técnicos en la materia adquiridos en el año inmediato anterior.

En el supuesto de que no se realice el refrendo en los términos establecidos en el párrafo anterior, se tendrá por perdido el registro respectivo.

ARTÍCULO 42.- Los asesores y/o gestores de trámites relacionados con el Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial a través de los Planes de Manejo y los prestadores de servicios de remediación y/o rehabilitación de suelos contaminados, se inscribirán a través del RAU, presentando lo siguiente:

I.- La capacidad técnica, adquirida para ofrecer los servicios de asesala y/o gestoría; lo cual deberá de garantizar con documentos oficiales que acrediten los conocimientos que ofrece.

II.- En su caso exhibir documento alguno, que acredite su registro y/o número oficial otorgado por otra Dependencia o Entidad relacionadas con el Manejo Integral de Residuos.

Sección Segunda

Autorización de actividades de Manejo Integral

ARTÍCULO 43.- La solicitud de autorización de actividades de Manejo Integral desaitas en los artículos 68, 69 y demás relativos de la Ley, así como del artículo 6 y 38 de este Reglamento, se acompañará con la documentación siguiente:

I.- Copia de identificación oficial del solicitante o del acta constitutiva de la persona moral cuyo objeto social ampare las actividades que pretende desandar,

II.- Documento jurídico que acredite al representante o apoderado legal en su caso;

III.- Copia de la autorización de uso de suelo expedida por la autoridad competente, esto no aplica para el artículo. 38 fracción V, VI;

IV. Copia de la autcrizaden en materia de impacto ambiental, cuando sea aplicable, de acuerdo al reglamento en la materia;

V.- Copia del plano del proyecto ejecutivo de la planta en conjunto, el cual debe indicar la distribución de las áreas, incluyendo el almacén y área de manejo de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial recibidos, cuando sea aplicable. En el caso de sitios de Disposición Final, el plano especificará además la ubicación de las áreas de tratamiento, confinamiento;

VI.- Descripción e identificación de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial que se pretenden manejar, donde se indiquen sus características relevantes y cantidad anual estimada de manejo, este punto no es aplicable en el artículo 38, fracción V y VI del presente reglamento;

VII.- El diagrama de flujo del proceso, indicando los puntos donde se generen emisiones a la atmósfera, descargas de agua residuales, subproductos, Residuos o contaminantes, incluyendo sus volúmenes de generación;

VIII.- Las acciones a realizar cuando arriben los Residuos a la instalación donde se llevará a cabo la actividad respectiva, incluyendo descarga y pesaje de los mismos, y aquéllas que se realicen para su almacenamiento, procesamiento, tratamiento o disposición final, este punto no es aplicable en el artículo 38, fracción V y VI del presente Reglamento;

IX.- La descripción de los equipos a emplear en la actividad de manejo, detallando sus sistemas de control este punto no es aplicable en el artículo 38, fracción VI del presente reglamento.

X. Plan de Contingencia Ambiental, el cual contendrá un Programa de Prevención de Accidentes (PPA) en donde se incluya el impacto al ambiente, así como la descripción de las acciones, medidas, obras,

equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales, autorizado previamente por la autoridad competente;

XII. Los demás requeridos para cada actividad determinada por la Ley y este Reglamento.(sic)

ARTÍCULO 44.- Además de lo señalado en los artículos 17 y demás relativos de la Ley, así como de los artículos 38 y 39 de éste Reglamento, de acuerdo con la actividad que se pretenda realizar, se anexará la documentación siguiente:

Para la prestación de servicios de tratamiento relativos a la rehabilitación y/o remediación de suelos contaminados:

I.- El listado de insumos directos e indirectos que serán utilizados en el proceso de tratamiento, indicando sus nombres comerciales y la relación de dosis a emplear para cada una de ellos. En el caso de los insumos directos, se indicará la cantidad a utilizar por metro cúbico de suelo a tratar, y

II.- Las hojas de seguridad de los reactivos, productos, fórmulas químicas o cepas bacterianas a ser utilizadas en el proceso de tratamiento, las cuales deberán presentarse con el nombre y firma del responsable técnico, lo anterior a fin de poder evaluar su uso para los fines que se solicitan así como sus efectos al ambiente;

ARTÍCULO 45.- El plazo de resolución para las autorizaciones respecto a las actividades de Manejo Integral de Residuos, referidas en el artículo 10 fracciones IV y VI de la Ley y 6 de éste Reglamento, se resolverán en cuarenta y cinco días hábiles. La Secretaría podrá prorrogar el término hasta por ciento ochenta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, cuando por las dimensiones y complejidad del proyecto así se justifique, debiendo notificar al interesado su determinación en la forma siguiente:

I.- Cinco días antes al vencimiento del plazo establecido, cuando no se requiera información en los términos del artículo 48 de este Reglamento; o

II.- En un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que esta se hubiere requerido en los términos del artículo 48 de este Reglamento.

La prórroga podrá ejercitarse por una sola vez, durante el proceso de evaluación.

ARTÍCULO 46.- El plazo de resolución para las autorizaciones respecto a la actividad de Manejo Integral de Residuos, referida en el artículo 38 fracción IV de éste Reglamento, se resolverá en treinta días hábiles. La Secretaría podrá prorrogar el término hasta por treinta días hábiles para emitir la resolución correspondiente, cuando por las dimensiones y complejidad del proyecto así se justifique, debiendo notificar al interesado su determinación en la forma siguiente:

I.- Cinco días antes al vencimiento del plazo establecido, cuando no se requiera información en los términos del artículo 48 de este Reglamento; o

II.- En un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de que se presente la información adicional, en el caso de que esta se hubiere requerido en los términos del artículo 48 de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- El plazo de resolución para la autorización respecto a la actividad de Manejo Integral de Residuos, referida en el artículo 38 fracción VI de éste Reglamento, se resolverá en quince días hábiles.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría revisará las solicitudes con los documentos presentados, en caso de omisión de algún documento o de información faltante, la Secretaría solicitará por única ocasión al interesado subsanar la presentación de la información y/o documentación correspondiente, de conformidad con el esquema que se presenta a continuación:

Respecto de las actividades contempladas en el:

Artículo 10 fracciones IV y VI de la Ley y 6 del Reglamento	15 días hábiles posteriores a la fecha de ingreso.
Artículo 38 fracción IV	10 días hábiles posteriores a la fecha de ingreso
Artículo 38 fracción VI	5 días hábiles posteriores a la fecha de ingreso

Los plazos para que el interesado presente la información faltante o requerida a la Secretaría, serán los establecidos en la tabla que antecede, los cuales empezarán a ser contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación. Una vez recibida la información a entera satisfacción de la Secretaría, se reanudarán los plazos correspondientes y deberá resolver en los términos de la Ley y el presente Reglamento

Transcurrido el plazo sin que se subsane el requerimiento o se desahogue de manera incompleta, se desechará el trámite.

ARTÍCULO 49.- La autorización de procesos e instalaciones de manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial sujetos al cumplimiento de la LGPGIR, la LEEPA, la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y/o Normas Técnicas Estatales, estará condicionada y se sujetará en su caso a lo dispuesto en los Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

De no existir normatividad en la materia y de no haberse dictado medidas de mitigación del impacto ambiental de los procesos e instalaciones a los que hace referencia el párrafo anterior, al emitir la autorización la Secretaría proporcionará los lineamientos a seguir destinados a prevenir riesgos a la salud y al ambiente que éstos pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 50.- En el resolutivo de la autorización expedido por la Secretaría, se deberá requerir al promovente, la presentación de una fianza o garantía financiera que asegure la limpieza del sitio al cese de sus actividades; con el objeto de evitar la creación de pasivos ambientales y la liberación de contaminantes al ambiente al cierre de las instalaciones y operaciones de manejo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, dicha fianza deberá ser actualizada cada tres años.

Tratándose de instalaciones para la Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, la fianza o garantía financiera, que hace mención el párrafo anterior, deberán asegurar el monitoreo posterior a la suspensión de las actividades por un periodo de veinte años, este periodo puede ser reducido cuando se demuestre que ya no existe riesgo para la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 51.- La garantía financiera, referida en el ARTÍCULO que antecede será obligatoria para lo establecido en el ARTÍCULO 10 fracción IV de la Ley artículo 38 fracciones II y III de este Reglamento y podrá presentarse en alguna de las siguientes modalidades:

- I.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- II.- Fideicomisos de garantía;
- III.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia o
- IV.- Prenda e hipoteca.

La Secretaría vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como en su posterioridad y si no lo fuesen, exigirá su ampliación. En ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría establecerá los parámetros para el establecimiento de los montos de los seguros y garantías mediante acuerdo que publicará en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 52.- La vigencia de las autorizaciones establecidas en la Ley y este Reglamento, en las actividades de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial será:

I.- Para la Disposición Final, hasta quince años atendiendo al cálculo de la vida útil de las instalaciones, y

II.- Para reciclaje, tratamiento, operación y almacenamientos temporales o transporte, hasta por 5 años.

Para cualquier otra actividad que no tenga señalada una vigencia expresa en la Ley o el presente Reglamento, la vigencia mínima será de un año y la máxima de cinco años atendiendo a las condiciones de operación y prestación de servicios propuesta.

ARTÍCULO 53.- Los titulares de una autorización podrán solicitar a la Secretaría la modificación respectiva, para lo cual deberán presentar una solicitud ante la Secretada, la cual contendrá:

I.- El número de autorización;

II.- La modificación que solicita, y

III.- Las causas que motivan la modificación;

IV.- Anexar los documentos con los cuales se acrediten dichas causas;

V.- Otros que la Secretaría determine.

La Secretaría aprobará o negará, en su caso, la modificación solicitada en apego a las disposiciones contenidas en este Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría para otorgar la renovación, prórroga de vigencia de las autorizaciones o en su caso autorizar la modificación de la misma, tomará en consideración lo siguiente:

I.- Que durante el desarrollo de la actividad autorizada no se generen Residuos que representen un riesgo a la población y al ambiente y que dicha actividad cumpla con las disposiciones técnicas y jurídicas ambientales aplicables;

II.- Que se cumplan las obligaciones establecidas por las disposiciones jurídicas ambientales en materia de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, o en su caso, los términos de referencia de la concesión otorgada, o

III.- Que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la autorización, cuando se trate de renovación o prórrogas.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría suspenderá los efectos de las autorizaciones otorgadas cuando:

I.- Se falsifiquen documentos para acreditar el cumplimiento de condiciones establecidas en la autorización;

II.- El documento original de la autorización o sus reproducciones presenten alteraciones o modificaciones en su contenido: y

III.- Cuando durante la ejecución, el proyecto muestre fallas técnicas que pongan en riesgo la salud pública o ambiental.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría podrá autorizar la transferencia de autorizaciones cuando ésta se solicite con motivo de actos traslativos de dominio de empresas o instalaciones, escisión o fusión de sociedades.

ARTÍCULO 57.- En los casos referidos en el artículo anterior: para el caso de actos traslativos de dominio, en la solicitud correspondiente se deberá proporcionar

I.- El documento protocolizado ante fedatario público que contenga dichos actos:

II.- El instrumento público que acredite la personalidad jurídica de quien será el representante legal:

III.- Declaración bajo protesta de decir verdad de que subsisten las condiciones consideradas para el otorgamiento de la autorización que se pretenda transferir, y

IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad que el adquirente no se encuentre sujeto a procedimientos administrativos, civiles o penales derivados de la Ley.

La Secretaría emitirá el consentimiento expreso para la transferencia de la autorización en un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente al que se presente la solicitud. Si transcurrido dicho plazo no se emitiere respuesta alguna se entenderá negado el consentimiento.

Sección Tercera

Autorizaciones de Proyectos Ejecutivos

ARTÍCULO 58.- Respecto de las instalaciones referidas en el artículo 10 fracciones IV y VI de la Ley ARTÍCULO 38 fracciones II, III y VII de este Reglamento, deberán presentar ante la Secretaría el Proyecto Ejecutivo, para su evaluación y en su caso aprobación,

ARTÍCULO 59.- Para la autorización del Proyecto Ejecutivo relativo a la construcción, instalación y operación de una instalación de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, además de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana y para cumplimiento en lo establecido respecto de la selección del sitio y las restricciones establecidas para no ubicarse en zonas de recarga de acuíferos, zonas de extracción y abastecimiento de agua, la Secretaría solicitará la viabilidad del predio a la autoridad competente.

ARTÍCULO 60.- En términos de lo dispuesto en el ARTÍCULO 10 fracciones IV y VI de la Ley, artículo 38 fracciones I, II, III y VII de este Reglamento las personas físicas y morales que ingresen proyectos ejecutivos relativo a la construcción, instalación y operación, así como el saneamiento y clausura de una instalación de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para su evaluación y en su caso autorización, deberán exhibir la siguiente información conforme al siguiente procedimiento:

I. Solicitud ante la Secretaría, para el ingreso y en su caso aprobación del proyecto ejecutivo, misma que deberá ser de forma personal, anexando la siguiente información:

a)Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, nombre de su representante legal;

- b) Nombre, denominación o razón social de los responsables del proyecto ejecutivo;
- c) Copia de identificación oficial;
- d) Oficio firmado bajo protesta de decir verdad del contenido del proyecto ejecutivo con firmas autógrafas alcance de todo el documento;
- e) Currículo vital de la empresa;

II. A la información proporcionada se anexarán de manera digital e impresa lo siguiente

- a).- Dos ejemplares en forma impresa
- b).- Dos ejemplares en formato digital

III. Documentos requeridos por la Secretaría de acuerdo a cada actividad, de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

IV. Presentada la información, la Secretaría procederá a la revisión de los documentos y emitirá un acuse de recibo.

V. En caso de omisión o información faltante la Secretaría requerirá al promovente en los términos del artículo 45 de este Reglamento;

VI. En caso de falsedad, la Secretaría rechazará la solicitud, haciendo las observaciones correspondientes en tal caso.

ARTÍCULO 61.- Con el fin de contar con elementos directos para la evaluación y, en su caso, de esclarecer la información contenida en el proyecto ejecutivo o sus anexos, la Secretaría realizará la verificación técnica en campo del sitio, a fin de corroborar lo establecido en la normatividad ambiental vigente, referente la selección del sitio donde se realizará la obra señalada en el proyecto ejecutivo respectivo.

ARTÍCULO 62.- Las verificaciones técnicas en campo serán practicadas por el personal autorizado de la Secretaría, quien levantará un reporte de la

verificación, en el que se asienten las observaciones realizadas en contexto de las condiciones ambientales predominantes vinculadas con el proyecto de referencia de conformidad con las normas ambientales.

ARTÍCULO 63.- El proyecto ejecutivo relativo a la construcción, instalación y operación de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Espedal, atenderán a lo dispuesto en la LGPGIR, la Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y este Reglamento, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I.- Resumen ejecutivo;
- II.- Diagnóstico de las condiciones actuales;
- III.- Selección del sitio;
- IV.- Aspectos del medio natural y socioeconómico;
- V.- Vinculación con ordenamientos legales;
- VI.- Proyecto de ingeniería del nuevo sitio de disposición final;
- VII.- Generación y control de biogás;
- VIII.- Generación y control de lixiviados;
- XIX.- Obras complementarias;
- X.- Operación del relleno sanitario;
- XI.- Controles;
- XII.- Monitoreo ambiental;
- XIII.- Manual de operación;
- XIV.- Clausura y post clausura;
- XV.- Presentación del diseño del relleno sanitario proyectado;
- XVI.- Programas de ejecución de obras;
- XVII.- Conclusiones y recomendaciones;
- XVIII.- Planos y

XIX.- Otros que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 64.- El proyecto ejecutivo relativo al saneamiento y clausura de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, atenderán a lo dispuesto en la LGPGIR, la Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales y este Reglamento, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

I.- Antecedentes.

II.- Atributos geográficos y situación operacional

III.- Hidrología y aguas subterráneas.

IV.- Geología.

V.- Geohidrología.

VI.- Mecánica de suelos.

VII.- Exploración, muestreo, caracterización del biogas.

VIII.- Exploración, muestreo, caracterización y evaluación experimental de los lixiviados.

IX.- Diseño de la geometría y de la estabilidad física del sitio

X.- Diseño del sistema de captación, extracción y destrucción del biogás

XI.- Diseño del sistema de captación, acondicionamiento y infiltración de lixiviados.

XII.- Diseño de la cobertura con la que se deberán impermeabilizar las superficies

XIII.- Diseño de las obras de mantenimiento y post clausura

XIV.- Manual de operaciones.

XV.- Manifestación de impacto ambiental según el requerimiento del proyecto.

XVI.- Otros que determine la Secretaría.

Sección Cuarta

Centros de Acopio

ARTÍCULO 65.- Los Centros de Acopio permanentes, se registraran mediante la solicitud respectiva, acompañado del formato debidamente requisitado que para tal efecto expida la Secretaría. Los tipos y/o categorías de los Centros de Acopio serán identificados en el formato que expida la Secretaria, en el cual deberá de considerar:

I.- Superficie del sitio a instalarse;

II.- Capacidad para almacenar los Residuos;

III.- De conformidad con la superficie con la cual se va a contar, área techada para el almacenamiento de los subproductos valorizables

IV.- Plan de Contingencias aprobado por la autoridad competente;

V.- Baños;

VI.- Manual de operaciones;

VII.- Diagramas del proceso de almacenamiento y

VIII.- Aquellos que por su importancia y características de control y protección ambiental, deba considerar la Secretaría.

ARTÍCULO 66.- Los centros de acopio establecidos en instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil o centros comerciales que se encuentren instalados y operados de forma permanente y continua para contribuir a su reciclado y disminuir su disposición final, deberán registrarse ante las autoridades municipales y operar a manera de prevenir la contaminación ambiental, así como de responder adecuadamente en caso de emergencia.

Sección Quinta

Centros de Compostaje

ARTÍCULO 67.- Para la autorización de los centros de compostaje a los que se refiere el artículo 89 de la Ley, se debe7á cumplir con la presentación del Proyecto Ejecutivo, el cual contendrá como mínimo los siguientes lineamientos:

I.- Definición de un área de recepción (carga-descarga), separación y triturado de residuos para ingresar al proceso de compostaje.

II.- Dimensionamiento del área de compostaje de acuerdo con la cantidad de residuos que se pretende manejar.

III.- Dependiendo del tipo y características de la naturaleza del compostaje, se considerará el techado del área y piso de cemento.

IV.- Otros que por su relevancia e importancia determine la Secretaría

Sección Sexta

Centros de Transferencia, Tecnologías Sustentables

Y Plantas de Tratamiento de Lodos Activados

ARTÍCULO 68.- Para la autorización de los Centros de Transferencia, tecnologías sustentables, y Plantas de Tratamiento de Lodos Activados, referidas en el artículo 38 fracciones I, II, III y VII de este Reglamento, se deberá cumplir con la presentación del Proyecto Ejecutivo, el cual contendrá como mínimo los siguientes lineamientos:

I.- Resumen ejecutivo;

II.- Dagnóstico de las condiciones actuales;

III.- Selección del sitio;

IV.- Aspectos del medio natural y socioeconómico;

V.- Vinculación con ordenamientos legales;

VI.- Proyecto de ingeniería del sitio;

VII.- Generación y control de biogás;

VIII.- Generación y control de olores;

IX.- Obras complementarias;

X.- Manuales de operación;

XI.-Controles;

XII.- Monitoreo ambiental;

XIII.- Manual de operación;

XIV.- Presentación del diseño proyectado;

XV.- Programas de ejecución de obras;

XVI.- Conclusiones y recomendaciones;

XVII.- Planos y

XVIII.- Aquellos que por su importancia y características de control y protección ambiental, deba considerar la Secretaría.

La fracción VII será aplicable únicamente para Plantas de Tratamiento de Lodos Activados, en caso de que las Tecnologías Sustentables generen biogás se aplicará de igual forma.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INFORME Y LAS BITACORAS

ARTÍCULO 69.- Están obligados a presentar informe anual y elaborar una bitácora de actividades de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 fracción VI y artículo 68 fracción VII de la Ley, las siguientes instalaciones de Manejo Integral de Residuos:

I.- Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

II.- Centros de compostaje;

III.- Centros de transferencia;

IV.- Plantas de tratamiento y/o tecnologías sustentables de Residuos.

V.- Centros de acopio,

VI.- Instalaciones para el procesamiento de lodos activados provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales;

La bitácora referida en el presente artículo, se conservará durante los dos años posteriores al periodo anual que cubren.

ARTÍCULO 70.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción VI y artículo 68 fracción VII de la Ley, las bitácoras y el informe de actividades deberán contener por lo menos lo siguiente:

I.- Datos de identificación del generador, poseedor, instalaciones de manejo integral de residuos o prestador de servicio respectivo incluyendo su ubicación;

II.- Número de registro ante la Secretaría;

III.- Cantidad y tipo de Residuos manejada o ingresada al sitio que corresponda y modalidades de manejo al que se sujetan los Residuos;

IV.- Cantidad de subproductos tratados, reciclados, reusados o dispuestos en su caso.

ARTÍCULO 71.- El procedimiento para integrar, validar y presentar a la Secretaría, cuando ésta así lo requiera, los reportes de entrega-transporte-recepción de los Residuos de grandes generadores, que los transportistas llevarán a una instalación autorizada, se desarrollará de la siguiente manera:

I.- Por cada embarque de Residuos, el generador deberá entregar al transportista el original del reporte, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los Residuos;

II.- El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del reporte, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los Residuos para su tratamiento o Disposición Final;

III.- El destinatario de los Residuos conservará la copia del reporte que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV.- Si transcurrido un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los Residuos para su transporte, no devuelve al generador el original del reporte debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría, de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS FORMAS DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Sección Primera

Almacenamiento de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial

ARTÍCULO 72- En relación al cumplimiento del artículo 63, fracción VII y 87 de la Ley y demás relativos, a los centros de acopio temporal o permanente de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, de generadores o poseedores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con su registro ante la Secretaría a través de la solicitud de registro que para ello se expida y se describa, de conformidad con las siguientes condiciones:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a).- Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b).- No estar ubicadas en zonas donde existan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c).- Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los Residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d).- Contar con sistema de ventilación ya sea natural o artificial:
- e).- Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f).- Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los Residuos almacenados:
- g).- El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de los Residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios,
- h).- Que los residuos no tarden más de noventa días hábiles en el sitio; y
- i).- Aquellas que por su importancia sean determinadas por la Secretaría en el formato de registro respectivo.

II.- Condiciones básicas para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a).- No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, alcantarilla o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida:
- b).- Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables,
- c).- No rebasar la capacidad instalada del almacén; y

d).- Aquellas que por su importancia sean determinadas por la Secretaría en el formato de registro respectivo.

III.- Condiciones básicas para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a).- Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los Residuos, y de material antiderrapante en los pasillos;

b).- En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse Residuos a granel cuando éstos produzcan lixiviados,

c).- En los casos de áreas no techadas, los Residuos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento; y

d).- Aquellas que por su importancia sean determinadas por la Secretaría en el formato de registro respectivo.

En caso de incompatibilidad de los Residuos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

ARTÍCULO 73.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley, los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial una vez generados o recibidos para su acopio temporal, deben ser remitidos al sitio de almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a sesenta días.

El plazo para almacenar los Residuos podrá prolongarse por otros sesenta días, cuando de manera fundada y motivada se establezca que ello es indispensable y siempre y cuando no se trate de Residuos que entren en descomposición y se adopten las medidas para prevenir la contaminación de las instalaciones en donde se encuentren y su liberación al ambiente.

Sección Segunda

Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial

ARTÍCULO 74.- Además de lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley, por lo que respecta a la autorización que otorga la Secretaría para el transporte de Residuos de Manejo Especial, ésta se sujetará a la presentación de un informe sobre las medidas que se adoptarán para prevenir la diseminación de los Residuos al transportarlos en caso de accidente que provoque su derrame o diseminación.

ARTÍCULO 75.- Quienes presten servicios de recolección y transporte de Residuos de Manejo Especial deberán cumplir con dispuesto en los artículos 60, 63, 69 y demás relativos de la Ley y artículo 43 de este Reglamento, así como lo siguiente:

I.- Verificar que los residuos, estén debidamente separados e identificados y, en su caso, envasados y embalados;

II.- Contar con personal capacitado para la recolección y transporte de los Residuos;

III.- Para el caso de los generadores de residuos de la construcción, solicitar al generador o poseedor el original del manifiesto correspondiente al volumen de residuos que se transporten, firmarlo y guardar las dos copias que del mismo le corresponden;

IV.- Observar las características de compatibilidad para el transporte.

Sección Tercera

Disposición Final de Residuos de Manejo Sólidos Urbanos y de Manejo Especial

ARTÍCULO 76.- La Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial se limitará a aquellos que no sea factible o económicamente viable valorizar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley, los sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial deben de cumplir con lo establecido en la LGPGIR, la LEEPA, la Ley, este Reglamento y con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Estatales aplicables.

ARTÍCULO 77.- Los sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial referidos en el artículo 94 y demás relativos de la Ley, se clasifican de acuerdo a las instalaciones en donde se realiza el confinamiento en:

I.- Públicas, cuando son propiedad de cualquier ente público y responsabilidad de las autoridades municipales o en su caso del concesionario garante de prestar el servicio;

II.- Privadas cuando son propiedad de cualquier persona física o moral, y responsabilidad de las autoridades municipales o en su caso del concesionario garante de prestar el servicio.

ARTÍCULO 78.- La operación de sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I.- Observar de forma permanente las medidas de seguridad correspondientes;
- II.- Considerar las características de compatibilidad cuando se distribuyan los Residuos en las celdas, así como contar con un registro de la distribución de los residuos en la celda:
- III.- Los residuos se confinarán a granel:
- IV.- Los Residuos deben depositarse en capas para proporcionar estabilidad mecánica y capacidad de carga;
- V.- Por excepción, se podrán usar envases cuando en la solicitud de autorización se justifique técnicamente su resistencia mecánica y química así como los rellenos y compactación que se deban aplicar. En estos casos, se deben operar por separado un frente de trabajo para el depósito de residuos envasados y otro diferente para el depósito de los residuos a granel. La confluencia de ambos frentes debe estar daramente delimitada y separada por una barrera;
- VI.- Debe existir un espacio suficiente para asegurar el acceso y maniobras del equipo necesario para movilizar y distribuir los Residuos;
- VII.- Cuando existan evidencias de una falla estructural en la celda, se debe suspender la operación de ésta y llevar a cabo las medidas correctivas pertinentes, que podrían incluir el cierre permanente de la celda;
- VIII.- Los lixiviados deben extraerse periódicamente, caracterizarse y tratarse adecuadamente en las instalaciones específicas;
- IX.- Deben confinarse los Residuos resultantes del tratamiento de lixiviados a que se refiere la fracción anterior;
- X.- En el caso de que se generen gases en la celda de confinamiento, éstos deben dirigirse hacia el sistema de tratamiento de los mismos;
- XI.- Las cargas estáticas y dinámicas resultantes de la operación de la celda no deben exceder la capacidad de carga de la celda, y
- XII.- Durante la operación de las celdas de confinamiento es necesario aislar el frente de trabajo del agua de lluvia y desalojar el agua acumulada en la base de la celda de confinamiento.

CAPITULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS DE ASEO

ARTÍCULO 79.- Los organismos operadores de los sistemas de aseo y/o las unidades administrativas de los municipios de manera que sea redituable y no genere impactos al ambiente por la prestación del servicio; deberá de considerar en el cobro de tarifas por concepto de el servicio de recolección y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, el volumen de Residuos recolectados y confinados.

ARTÍCULO 80.- Los organismos operadores de los sistemas de aseo y/o las unidades administrativas de los municipios, para la recuperación de recursos económicos provenientes de la valoración de sus Residuos podrán, de acuerdo a su disponibilidad técnica humana y financiera, implementar o desarrollar programas o estudios que fomenten las siguientes actividades:

I.- El análisis de la composición de los Residuos con énfasis particular en el potencial de recuperación de materiales y energía, incluyendo su valor como combustible, así como los porcentajes de residuos recuperables como papel usado, vidrio y metales ferrosos y no ferrosos;

II.- La identificación de los mercados disponibles y potenciales para los materiales y energía recuperados, incluyendo los mercados para los residuos recuperables, como el papel usado, los metales ferrosos y no ferrosos, el vidrio; los combustibles líquidos o gaseosos, lodos, llantas entre otros. Para ello es necesario tomar en cuenta factores como:

a).- Ubicación y requisitos de transporte:

b).- Especificaciones de los materiales y de la energía por parte de las industrias usuarias potenciales de éstos:

c).- Los requisitos mínimos de cantidad:

d).- Los mecanismos para fijar precios y la posibilidad de establecer contratos a largo plazo:

III.- La conducción de estudios sobre la factibilidad de recuperación de materiales en las regiones del Estado en las cuales se han identificado posibles usuarios y mercados para los materiales recuperados. Estos estudios deben revisar varios enfoques tecnológicos, consideraciones ambientales, limitaciones institucionales y financieras, y la factibilidad económica:

IV.- La utilización de la separación en la fuente, la reutilización, el reciclaje y la conservación de los recursos, siempre que sea tecnológica y económicamente factible;

V.- La utilización de instalaciones que manejen Residuos de distintos tipos para la recuperación de energía y de materiales, siempre que sea tecnológica y económicamente factible:

VI.- La combinación de la separación en la fuente, la conservación de recursos y la capacidad de procesamiento de distintos tipos de residuos, a fin de lograr el balance más efectivo entre la recuperación de recursos y los aspectos económicos.

CAPITULO SEXTO

DE LA REMEDIACIÓN Y LA REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 81.- De conformidad con lo establecido en los artículos 96, 97 y demás relativos de la Ley, quienes por cualquiera que sea la causa contaminen o deterioren el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás elementos y recursos naturales, están obligados a remediarlos o rehabilitarlos según sea el caso.

Los propietarios o poseedores que transfieran a terceros los inmuebles que hubieran sido contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, deberán informarlo a quienes les transmitan la propiedad o posesión de dichos bienes, dicho informe se hará constar en el instrumento en el cual se formalice la transmisión.

ARTÍCULO 82.- Las personas físicas o morales que transfieran o adquieran la propiedad de sitios contaminados con Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial, deberán contar con autorización expresa de la Secretaría. Para esto se realizará la solicitud la cual deberá contener los siguientes requisitos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio del enajenante y del adquirente:

II.- Datos de ubicación del sitio, describiendo sus colindancias, construcciones e infraestructura existente;

III.- Determinación expresa del responsable de la remediación y/o rehabilitación en su caso, y

IV.- A la solicitud se anexará la carta del adquirente especificando que fue informado de la contaminación del sitio.

La autorización referida se expide únicamente para definir a quién corresponde realizar las acciones de remediación y/o rehabilitación del sitio transferido, sin impedir la ejecución de actos de comercio o de derecho civil.

ARTÍCULO 83.- Cuando una transferencia se efectúe antes de la remediación o rehabilitación, o al término de éstas y no existiera pacto expreso respecto a quién corresponde llevar a cabo o concluir una u otra, se entenderá responsable de llevarla a cabo o concluirla a quien enajena el sitio, de conformidad con la acción que determine la Secretaría.

El instrumento jurídico mediante el cual se perfeccione la transferencia del inmueble deberá contener la declaración del enajenante sobre la contaminación que en este caso tenga el sitio que se transfiere.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que se convenga para la remediación y/o rehabilitación del mismo.

ARTÍCULO 84.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales no peligrosos o Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos Planes de Contingencia Ambiental, el cual contendrá un Programa de Prevención de Accidentes (PPA).

ARTÍCULO 85.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales no peligrosos o Residuos Sólidos Urbanos o de Manejo Especial, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su Manejo Integral, el responsable del material no peligroso o el generador de los residuos y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

I.- Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o Residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

II.- Dar aviso de forma inmediata a la Secretaría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales no peligrosos o Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;

III.- Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto la autoridad competente, y

IV.- En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes, según sea el caso.

ARTÍCULO 86.- El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:

I.- Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;

II.- Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;

III.- Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental:

IV.- Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales no peligrosos o Residuos no peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y

V.- Medidas adoptadas para la contención.

CAPITULO SÉPTIMO

DEL INVENTARIO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 87.- La Secretaría en coordinación con los Municipios, elaborarán y mantendrán actualizado el inventario de sitios contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, que contendrá al menos los datos siguientes:

I.- Mapas de uso del suelo y localizaciones de los sitios contaminados o potencialmente contaminados;

II.- Delimitación o manchas urbana, semiurbanas o rurales relacionadas con ellos;

III.- Vías de comunicación aledañas;

IV.- Áreas de protección o restricción legal;

V.- Localización de pozos de abastecimiento de agua, mapas de profundidad del nivel del agua subterránea y perímetros de protección de los pozos.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría formulará un programa de administración de sitios contaminados, en el que:

I.- Definirá las regiones de interés y los bienes a proteger, en función de su vulnerabilidad;

II.- Establecerá los pasos y mecanismos para que se lleve a cabo la evaluación preliminar de los sitios contaminados en dichas regiones;

III.- Diseñará y aplicará la estrategia para que los responsables rehabiliten o remedien lo correspondiente;

IV.- Establecerá los criterios para dar de alta los sitios remediados y/o rehabilitados, con base en consideraciones de los riesgos a la salud y al ambiente que sea necesario prevenir o reducir en función del tipo de contaminantes presentes y de las características del entorno y de los posibles receptores humanos o de la biota;

V.- Determinará la prioridad para Remediar y/o Rehabilitar un sitio contaminado, y

VI.- Definirá si se trata de un sitio que configure una causa de utilidad pública y requiera medidas, obras y acciones previstas en la ley y este ordenamiento.

ARTÍCULO 89.- Los responsables solidarios para los sitios contaminados son en primera instancia el propietario legal y el usuario autorizado por este. La contaminación de sitios por terceros se considerará como una afectación al patrimonio del propietario para los efectos civiles y penales que proceda.

Corresponde a los responsables de la contaminación de sitios a causa de Residuos, cubrir los costos de:

I.- La investigación detallada de la magnitud y características de la contaminación;

II.- La evaluación de riesgos a la salud y al ambiente que pudieran derivar de la contaminación del sitio;

III.- La investigación de los métodos o técnicas ambientalmente adecuadas para Rehabilitar o Remediar sitios contaminados, según sea el caso, y

IV.- La elaboración y ejecución del proyecto para remediar y/o rehabilitar los sitios contaminados según proceda, una vez que este sea aprobado por la Secretaría.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN Y REHABILITACIÓN DE SITIOS CONTAMINADOS

ARTÍCULO 90.- Los programas de Remediación y Rehabilitación se formularán cuando se contamine un sitio con Residuos Sólidos Urbanos, de Manejo Especial o peligrosos; que constituya un pasivo ambiental. Los programas de rehabilitación serán aplicables sólo para los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial; los programas de remediación serán aplicables para los Residuos Peligrosos, siempre y cuando exista convenio de coordinación suscrito con la Federación.

ARTÍCULO 91.- La formulación y ejecución de los programas de Remediación, entre las autoridades locales competentes y la Federación, se podrá coordinar mediante convenios en los cuales se defina la participación de cada una de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los recursos humanos, financieros y materiales que cada uno de ellos aportará. El programa de Remediación se anexará al convenio de coordinación.

ARTÍCULO 92.- La formulación del programa de Rehabilitación del sitio contaminado por Residuos Sólidos Urbanos y/o Residuos de Manejo Especial, corresponde al propietario o poseedor del predio, la supervisión ejecución de los programas de Rehabilitación, corresponde a la Secretaría.

ARTÍCULO 93.- Cuando se trate de sitios de Disposición Final contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial dispuestos en un Relleno Sanitario, se deberá realizar estudio de caracterización con fines de Rehabilitación, y se llevará a cabo tornando en consideración:

I.- La composición de los Residuos dispuestos en el Relleno Sanitario o en los sitios controlados y no controlados;

II.- La geometría del relleno o de las áreas en las cuales se dispuso de los Residuos;

III.- Las condiciones de operación en los casos de los rellenos sanitarios y sitios controlados o información disponible sobre los sitios no controlados;

IV.- La cantidad de material procesado que debido a sus características requieren medios especiales para transportarlos, tratarlos y disponerlos, y

V.- La cercanía a centros de población, a cuerpos de agua de abastecimiento y a ecosistemas vulnerables.

ARTÍCULO 94.- Con base en la caracterización de los sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial destinados a Rehabilitación, se determinarán :

I.- El lugar en el cual se llevará a cabo el procesamiento de los Residuos depositados en el sitio;

II.- En su caso, la magnitud de la excavación y remoción de los Residuos fuera del lugar de depósito;

III.- El tipo de procesamiento al que se someterán los Residuos;

IV.- La posibilidad de que se construya un Relleno Sanitario en el sitio de conformidad con la normatividad aplicable y que en él se depositen los materiales excavados, o

V.- La posibilidad de que el material excavado se lleve a un Relleno Sanitario.

ARTÍCULO 95.- Cuando se trate de pasivos ambientales creados por Residuos de

Manejo especial en los establecimientos generadores o en empresas prestadoras de servicios de manejo de dichos Residuos, su caracterización con fines de Rehabilitación de los sitios contaminados se llevará a cabo tomando en consideración:

I.- La cantidad y composición de los Residuos de Manejo Especial que contaminan los sitios en que se generaron, manejaron o dispusieron inadecuadamente;

II.- La geometría de las áreas contaminadas por los Residuos;

III.- Las condiciones de operación de las fuentes generadoras que contribuyeron a la contaminación de los sitios;

IV.- La cantidad de materiales presentes en los Residuos que contaminan los sitios que debido a sus características requieren medios especiales para transportarlos, tratarlos y disponerlos;

V.- La cercanía a centros de población, a cuerpos de agua de abastecimiento y a ecosistemas vulnerables;

VI.- Plan de desalojo de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial presentes en el sitio;

VII.- Programa de monitoreo del sitio.

ARTÍCULO 96.- El programa de Rehabilitación de sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial incluirán los datos generales del responsable del Relleno Sanitario o del sitio de Disposición Final Controlado o en su caso, los del responsable de la contaminación en un sitio de disposición no controlado o del propietario de inmueble correspondiente, incluyendo los datos del responsable técnico de la reparación y los resultados de los estudios de caracterización. A dicho programa se integrarán los siguientes documentos:

I.- Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados donde se muestren la topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas del suelo;

II.- Memoria fotográfica del sitio;

III.- El programa de Rehabilitación; y

IV.- El estudio de evaluación de riesgo ambiental en caso de ser aplicable.

La documentación descrita en las fracciones anteriores deberá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de reparación del sitio.

ARTÍCULO 97.- Cuando se trate de pasivos ambientales creados por Residuos de Manejo Especial en los establecimientos generadores o en empresas prestadoras de servicios de Manejo Integral, en los programas de reparación respectivos se incluirá la información y documentación requerida en el artículo anterior y se integrará lo siguiente:

I.- Los planos de los depósitos de Residuos y áreas contaminadas con ellos existentes en el sitio, destacando las vías, caminos de acceso y de servicios;

II.- Los planos del sitio georeferenciados, y

III.- El estudio y resultados de la evaluación de riesgo ambiental, en caso de ser aplicable.

ARTÍCULO 98.- La Secretaría evaluará y aprobará programas de Rehabilitación de pasivos ambientales provocados por Residuos de Manejo Especial en un término de sesenta días hábiles conforme al siguiente procedimiento:

I.- La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única ocasión al interesado dentro de los primeros quince días del plazo de respuesta para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II.- Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención se desechará el trámite, o

III.- Desahogada la prevención que indica la fracción I de este artículo, la Secretaría reanudará y deberá resolver dentro del término establecido en el presente artículo. Cuando la Secretaría requiera información adicional, el requerimiento correspondiente interrumpirá el plazo de resolución.

ARTÍCULO 99.- Los interesados, al momento de la terminación de los respectivos trabajos de Rehabilitación, avisarán por escrito a la Secretaría que han concluido el programa de Rehabilitación y

anexarán los resultados del muestreo final comprobatorio, solidtando la cancelación de la anotación en el Inventario de sitios contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

La Secretaría confrontará los resultados del muestreo final comprobatorio con las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de reparación establecidos en la propuesta correspondiente.

ARTÍCULO 100.- De ser procedente, la Secretaría, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles dictará resolución en la que indique, que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de Rehabilitación respecto a los niveles, los límites o los parámetros máximos de contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o los niveles de reparación establecidos en la misma propuesta y procederá a la cancelación de la anotación en el Inventario de sitios contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, así mismo dará por concluido el procedimiento.

La cancelación de la anotación en el Inventario de sitios contaminados por Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, se realizará al amparo de la información proporcionada por el interesado, por lo que las autoridades estatales o locales que intervengan no serán responsables de la persistencia de contaminantes en el sitio cano consecuencia de la falsedad.

CAPITULO NOVENO

Procedimiento Administrativo, Medidas de Control y Sanciones

Sección Primera

Generalidades sobre el Procedimiento Administrativo en Materia de Residuos

Artículo 101.- Para cualquier trámite o procedimiento administrativo que se derive de la aplicación de este Reglamento, salvo que se señale en la Ley una tramitación específica, se seguirán los lineamientos siguientes:

I.- Toda referencia a días, se entenderá en días hábiles y los plazos para que la autoridad competente conteste, empezarán a correr al día siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

II.- Cuando el escrito inicial de solicitud de un trámite o de presentación de un aviso o petición dentro de un procedimiento administrativo, no contenga los datos, documentos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la prevención subsane tal omisión. Transcurrido dicho término sin que el interesado haya dado cumplimiento a la prevención, la autoridad

rechazará el escrito o petición. En caso de que la autoridad no haga el requerimiento dentro del término señalado, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

III.- El tiempo para que la autoridad administrativa resuelva y notifique al solicitante la resolución correspondiente, no podrá exceder de 4 meses. En caso de que transcurra dicho plazo sin que la autoridad haya hecho saber al interesado la resolución respectiva, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente.

IV.- Las disposiciones de este Título, se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal o municipal, salvo que otras leyes o reglamentos regulen, en forma específica, dichas cuestiones. Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido por esta ley, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente título, así como en los bandos de policía y buen gobierno y reglamentos que al efecto expidan.

En todo lo no previsto por este Título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado o en su defecto, el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en materia de Procedimientos Administrativos Coactivos o de Ejecución.

Sección Segunda

Inspección y Vigilancia

ARTÍCULO 102.- La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección y vigilancia, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier momento.

ARTÍCULO 103.- El personal autorizado por la Secretaría, deberá acompañar en su visita de inspección orden escrita con firma autógrafa, del servidor público facultado, en la que deberá precisarse la negociación o establecimiento que habrá de inspeccionar, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que motiven y funden su actuar.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente u ocupantes, para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la diligencia.

ARTÍCULO 104.- En caso de no encontrar al propietario o en su caso el responsable del sitio a inspeccionar, se dejará citatorio para que atienda la diligencia en el día hábil siguiente o bien en las horas siguientes, a criterio y tiempo del servidor público habilitado para tal fin.

En caso de que el servidor público regrese al sitio de a inspeccionar y no se encuentre el propietario o en su caso el responsable requerido, se atenderá la visita de inspección con la persona que se encuentre. En el supuesto de que el lugar se encuentre cerrado, el servidor público podrá pedir auxilio de la fuerza pública para llevar acabo la visita de inspección ordenada en virtud de la preservación y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 105.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quien vaya dirigida la visita de inspección, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado por la Secretaría en el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 106.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

I.- Nombre, denominación o razón social de la negociación o establecimiento visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III.- Calle, número exterior e interior, colonia, población, municipio o delegación y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV.- Número y fecha de la orden de visita que la motive;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia, así como descripción precisa de los documentos que acreditan su personalidad;

VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; así como la descripción de los documentos con que se identificaron;

VII.- Relación pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias, y sucesos derivadas de y durante la inspección;

VIII.- Inserción de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas, y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal, se negaren a firmar el acta, tal situación no afectará su validez. debiendo el inspector asentar expresamente la razón aludida para ello y la descripción física de la persona que niega a firmar dicho documento.

ARTÍCULO 107.- Las personas con quien se haya entendido la visita de inspección podrán formular, sus observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la Ley.

ARTÍCULO 108.- La autoridad ordenadora podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen la normatividad vigente en la materia, haciendo de su conocimiento en el momento de la diligencia y hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

Artículo 109.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, ésta requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda: para que dentro del término de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 110.- Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

I.- Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, o de su representante legal, y la autoridad ordenará que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente relacionadas; y

II.- Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los 10 días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad cuando:

a).- Esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad y/o

b).- El interesado se inconforme con el avalúo referido en el Segundo Párrafo del Artículo 112 de la ley,

Artículo 111.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encontrare al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la normatividad de aplicación supletoria.

Artículo 112.- La autoridad competente, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

De igual modo, podrá ordenar, a petición de la parte interesada, la elaboración y emisión de avalúos con relación a los daños que se hubiesen ocasionado a los ecosistemas o al ambiente en materia de Residuos.

Artículo 113.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo 114.- Toda persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres. En todo caso, el oferente de las probanzas, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de SU medio probatorio en la audiencia a que se refiere el artículo 110 del presente Reglamento.

Artículo 115.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que se conceda al infractor para satisfacerlas plenamente y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles inmediatos al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Sección Quinta del presente Capítulo, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el mismo Capítulo, por causa de incumplimiento a las medidas ordenadas.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 125 de la ley, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos.

Sección Tercera

Notificaciones

Artículo 116.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones definitivas, podrán realizarse por la autoridad competente de las siguientes formas:

I.- Personalmente;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;

III.- Por estrados habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda; y

IV.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Sección Cuarta

De las Medidas de Seguridad

Artículo 117.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente deberá aplicar en el acto de inspección, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo.

Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos y demás establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente.

El aseguramiento precautorio de materiales que se manen en la realización de actividades riesgosas que generen residuos, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales y sus residuos que se generen en la realización de actividades riesgosas.

Asimismo, la Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 118.- Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de

seguridad previstas en esta ley. indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Sección Quinta

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 119,- Las violaciones a los preceptos de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que de ambos ordenamientos emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 120.- Además de las actividades ilegales establecidas en el artículo 52 y 52 BIS de la Ley, se constituyen infracciones a los preceptos de la Ley, éste Reglamento y demás disposiciones que emanen de ella, las siguientes:

I.- Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado, animales muertos o parte de ellos;

II.- Abrir, operar y autorizar tiraderos a cielo abierto;

III.- El depósito o confinamiento de Residuos Sólidos Urbanos y/o de Manejo Especial en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas;

IV.- La mezcla, dilución o vertimiento de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial en el sistema de drenaje y fuentes públicas;

V.- La mezcla de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial con Residuos Peligrosos;

VI.- El confinamiento o depósito final de Residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o las Normas Técnicas Estatales;

VII.- No presentar Plan de Manejo respectivo;

VIII.- No presentar el informe anual;

IX.- No presentar documentos, informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades correspondientes;

X.- Realizar actividades de Manejo Integral de Residuos, sin contar con las autorizaciones correspondientes, o con ella caduca o suspendida;

XI.- Importar o exportar residuos sin contar con la autorización correspondiente en los términos que establece el presente Reglamento;

XII.- Obstaculizar a la autoridad correspondiente en la realización de las funciones de inspección y vigilancia;

XIII.- Todo acto u omisión que contribuya a la contaminación ambiental, que afecten la salud o bienestar de los organismos biológicos;

XIV.- No elaborar y publicar los Programas Municipales de Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XV.- Manifestar ante las autoridades competentes en la materia, información falsa,

Artículo 121.- Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente;

IV.- Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el estado al momento de imponer la sanción;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

VI.- Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas:

VII.- Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

VIII.- Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;

IX.- Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública y

X.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 122.- Al imponer una sanción la Secretaría o la autoridad municipal, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos: la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción y

IV.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

Artículo 123.- Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 124.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad competente para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas hasta por tres veces más de la sanción inicial.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la autoridad competente solicitará ante quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 125.- Cuando proceda como sanción el aseguramiento, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o la autoridad municipal competente, indicarán al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura ordenada, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

Artículo 126.- La Secretaría o la autoridad municipal competente, una vez agotados los recursos o medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes, a que tenga derecho el interesado, en caso de que sean promovidos, dará a los bienes asegurados alguno de los siguientes destinos:

I.- Remate en subasta pública, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia o

II.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.

Artículo 127.- Para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo anterior, únicamente será procedente dicho supuesto, cuando los bienes asegurados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, la Secretaría o la autoridad municipal competente, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la subasta correspondiente.

ARTÍCULO 128.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a la Ley y al presente Reglamento por caso fortuito o fuerza mayor probados, siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas de prevención o protección al ambiente establecidas en este ordenamiento, se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas, y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor alguna resolución o acto con motivo de las irregularidades o infracciones detectadas.

ARTÍCULO 129.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que de él se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, se destinarán a la constitución de un Fideicomiso para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente en materia del presente Reglamento, así como a instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública.

El Ejecutivo del Estado se coordinará con las dependencias correspondientes para la integración de dicho Fondo Ambiental, mismo que tendrá por objetivo desarrollar programas vinculados con la remediación y/o rehabilitación de sitios contaminados con residuos, programas educativos, de capacitación, la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere la Ley y éste Reglamento.

ARTÍCULO 130.- Para la imposición de una sanción, la autoridad competente notificará previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 131.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 132.- En el supuesto de que el infractor impugne los actos de la autoridad ordenadora, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 133.- Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarías conforme al procedimiento previsto por la ley en la materia.

Sección Sexta

Del Fin del Procedimiento Administrativo

Artículo 134.- Pone fin al procedimiento:

I.- La resolución del mismo;

II.- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

III.- La declaración de improcedencia;

IV.- La Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; o

V.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

CAPÍTULO DÉCIMO

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 135.- Los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y disposiciones que de ambos ordenamientos emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante la interposición del Recurso de Revisión de conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se abrogan o derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los Planes de Manejo establecidos en el presente ordenamiento, se deberán exhibir ante la autoridad competente dentro de los próximos ciento ochenta días hábiles a la publicación del presente Reglamento.

CUARTO.- Los Municipios del Estado, deberán de elaborar y publicar sus respectivos Programas Municipales, dentro de los próximos doce meses a la publicación del presente ordenamiento.

QUINTO.- El pago de los derechos establecidos en el presente Reglamento solo podrán ser aplicables hasta el momento en que sean publicados en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Para la inscripción de los interesados en el RAU, se realizará su registro por única ocasión durante los primeros ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación al presente ordenamiento. Transcurrido dicho tiempo, los periodos de registro serán los siguientes: enero, febrero y Marzo; así como septiembre, octubre y noviembre de cada año.

SEPTIMO.- El registro con apego a las características que deben cumplir los centros de acopio descritos en el presente Reglamento, deberá de realizarse partir de los ciento ochenta días hábiles después de la publicación del presente ordenamiento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo; a los 25 días del mes de Enero del año dos mil diez.

